



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE  | DEMANDADO             | TIPO DE TRASLADO                            | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|---|-----------------------|---|---------------|-------------|
| 1     | 012 - 2019 - 00258 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA<br>COLOMBIA | URBEY CARMONA GARRIDO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 3/11/2022     | 8/11/2022   |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREARÍA, HOY 2022-11-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO [entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LORENA BEATRIZ MANJARRES VEGA  
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 012 2019 00258 00

**RECHAZA NULIDAD**

El apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad presuntamente por falta de integración del contradictorio al no haber sido llamado al proceso BBVA Seguros, la cual fundó en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 *eiusdem* establece que la nulidad se considera saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se encuentra actuando en el proceso desde el 8 de julio de 2019, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación, sino hasta el día 8 de agosto de 2022 presentó la petición nulitiva.

De allí, que la actuación se entiende refrendada ya que el presunto vicio endilgado por el incidentante no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

*"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).*

En segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviese saneada, el ejecutado carece de legitimación en la causa por actora, ya que el inciso

3º del artículo 135 *ibídem* establece que "[l]a nulidad por **indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**"

Por lo tanto, el extremo pasivo a carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, presuntamente por BBVA Seguros. De allí, que se vislumbre la improcedencia de su pedimento, ya que carece de legitimación en la causa para actuar al interior de este asunto.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

Por último, no se aclara al togado que la presente actuación corresponde a una acción cambiaria en la cual los legitimados en la causa por activa es el tenedor legitimo del titulo (acreedor) y los obligados cambiarios y avalistas, por lo tanto, no es procedente la solicitud por este incoada.

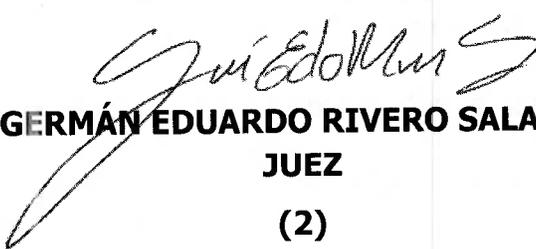
En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo, por lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ**

**(2)**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 092 fijado hoy 25 de octubre de 2022 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



Cesar Augusto Puentes Avila

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C

Ref. proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA  
BBVA COLOMBIA  
Demandado: URBEY CARMONA GARRIDO  
Radicado: 11001310301220190025800

Asunto: interpongo recurso de revocación en subsidio de apelación sobre los dos autos de fecha 24 de octubre de 2022, el que rechaza de plano el incidente de nulidad y que aprueba la diligencia de remete y su entrega

Cesar agosto puentes avila, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada el señor URBEY CARMONA GARRIDO, personería jurídica que fue concedida por el despacho el 11 de agosto del presente año en diligencia de remate, advirtiéndome desde ese momento las diferentes irregularidades mediante un escrito de control de legalidad y posterior incidente de nulidad, por medio de le presente es para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación sobre los autos de fecha 24 de octubre de 2022, por la cual resuelven rechazar de plano el incidente de nulidad por las razones expuestas en la parte considerativa y sobre el auto que aprueba el remate del bien y ordena su protocolización de adjudicación y entrega del bien decisión que queda fijada por estado el día 24 de octubre del presente año, para que señor juez tenga en cuenta los siguientes reparos, argumentos y hechos procesales a tener en cuenta:

En cuando al auto de fecha 24 de octubre de 2022 por el cual resuelven rechazar de plano el incidente de nulidad por el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas que el vicio se encuentre saneado; frente a este sustento del juzgado me permito manifestar lo siguiente un saneamiento solo ocurre en las circunstancias en que taxativamente la norma prevé en el código general del proceso en su **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** Analizada cada una de la siguiente forma se determina

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neria  
Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com  
celular: 3174313369



Cesar Augusto Puentes Avila

claramente bajo el mismo sustento y medio probatorio surtido durante el trámite del proceso deslumbra lo siguiente:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin propeñaxia; podemos decir frente a este numeral del art. 136, que, no, aplica esta causal debido que las irregularidades que se alegaron tanto en el escrito de control de legalidad e incidente de nulidad, la propuse yo como nuevo apoderado del señor URBEY CARDONA sin que previamente me reconociera personería para actuar y que tan solo para la audiencia de remate se le abriere al juez, que ha dejado de pronunciarse sobre memoriales encaminadas a sanear irregularidades, se le manifestó desde que se tuvo conocimiento del proceso y, pude evidenciar, que, dentro del término de contestación de la demandada la apoderada de ese entonces manifestó los argumentos y razones del impago en la obligación del cual estaba respaldada en una póliza de cumplimiento, en caso de muerte o invalidez parmente, sin que la aseguradora respondiera por el amparo, a causa de una enfermedad que lo llevo a tener invalidez parmente hizo que dejara de trabajar sin obtener recursos para seguir pagando la obligación el juez de conocimiento emitió su deber de integrar debidamente los litis consorte necesario en este caso el del llamamiento de garantía que hizo la abogada.

Entre otras irregularidades que configura nulidad por estar taxativa en el código general del proceso en su artículo 133, fuera de la causal 8 "por falta de notificar o de integrar al proceso las personas cuando la ley así lo ordena" como se explico anteriormente los litis consorte necesarios en llamamiento de garantía también se configuro la causal 5 "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", frente a esto ocuro pese a que si existió contestación se aportaron pruebas y se solicitaron estas no fueron tenidas en cuenta por el juez y mas aun en su obligación de convocar audiencia inicial y practicar como prueba obligatoria el interrogatorio de parte que debe surtir todos los jueces este no lo hizo.

2. Como segunda causal para configurar saneamiento tenemos que "Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. Frente a esta circunstancia tampoco ocurrió como quedo narrada en hechos anteriores detalle la oportunidad en que la hice los escritos de nulidad sin que previamente a mi participación como nuevo apoderado, no, hice ninguna otra solicitud diferente a esas irregularidades.

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neria  
Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com  
celular: 3174313369



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

De las dos anteriores circunstancias en la que se configura saneamiento el despacho tiene que tener en cuenta en que momento procede la solicitud de nulidad indicada en el código general del proceso en su **Artículo 134. Oportunidad y trámite "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** En el inciso tercero del presente artículo manifiesta que Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

3. Sobre el tercer caso de saneamiento sobre este no hace falta precisar mucho ya que no ocurre en el caso particular ya que la irregularidades no se dieron o se originaron en la interrupción o suspensión del proceso.

4. Por ultimo, el hecho 4 del artículo 136, del código general del proceso, sobre esa circunstancia tampoco se, puede predicarse que ocurrió saneamiento, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Tenemos que la mayor vulneración, se radica, sobre ese mismo derecho, a la defensa, en materias de pruebas, por falta de decreto y prácticas de las pruebas solicitadas, o, la omisión del juez de convocar audiencia inicial para poder practicar interrogatorio de parte y integrar al contradictorio una entidad hermana y alidad de la parte ejecutante banco BBVA y BBVA seguro para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Frente al segundo argumento por parte del despacho al señalar que en segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviere saneada, el ejecutado carece de legitimación en la causa por actor, ya que el inciso IASG 3º del artículo 135 ibidem establece que "illa nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." Por lo tanto, el extremo pasivo a carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, presuntamente por BBVA Seguros; frente a este argumento el juez esta interpretando mal la causal por la que se alega debido que la causal 8 que se habla sobre la falta de notificación a terceros, la norma es amplia en señalar que también es por falta de notificar o de integrar al proceso las personas cuando la ley así lo ordena"

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva  
Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com  
celular: 3174313369



*Cesar Augusto Puentes Ávila*

Dentro de los deberes de los jueces consagrada en el código general del proceso en su artículo 42 en su numeral 4. Ordena "Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. Numeral 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Y el numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Sumándole los principios que rige el código general del proceso en sus **Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Por tal razón señor juez le solicito, en recurso de reposición y en subsidio de apelación, revocar el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad por las razones expuestas y proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado ordenando surtir las instancias omitidas dentro del proceso sumánderles que esta solicitud de rechazo de incidente de nulidad se interpuso ya en audiencia de remate del cual se sustentaron y está a la espera que el juez superior (tribunal) detalle con base a las piezas procesales en el proceso si se dio o no el saneamiento y que las causales se encuentran relacionadas en la norma taxativamente

#### FUNDAMENTOS DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

su recurso de apelación quedando como único remedio

**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva  
Email: cesar\_augusto0292@hotmail.com  
celular: 3174313369



a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

**Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

#### Apelación

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y



concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

**Artículo 325. Examen preliminar.**

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Ateneamente

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA

C.C No. 1.080.185.380

T.P No 304.787 C.S.J



RV: rad. 11001310301220190025800 recursos del auto de 24 de octubre de 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 9:53

Para: cesar agosto puentes <cesar\_agusto0292@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 7544-2022, Entidad o Señor(a): CESAR AUGUSTO PUENTES A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APOLAIÓN//De: cesar agosto puentes<cesar\_agusto0292@hotmail.com>Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:32 p. m.//**JUZ N° 2 PROCESO N° 012-2019-258 - N° DE FOLIOS 3//SPB**

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

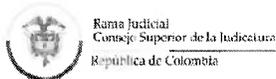


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 12:13

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: rad. 11001310301220190025800 recursos del auto de 24 de octubre de 2022

**De:** cesar agosto puentes <cesar\_agusto0292@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Juan Manuel Triviño Muñoz <juan.jmtm@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** rad. 11001310301220190025800 recursos del auto de 24 de octubre de 2022

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA

celular: 3174313369

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| República de Colombia            |                                       |
| Rama Judicial del Poder Judicial |                                       |
| Oficina de Ejecución Civil       |                                       |
| Circuito de Bogotá D. C.         |                                       |
| TRASLADO ART. 110 C. O. P.       |                                       |
| De la fecha                      | 02-11-22 se fija el presente traslado |
| del expediente                   | 319                                   |
| de la causa                      | 03-11-22                              |
| de la secretaria                 | 02-11-22                              |
|                                  | 650                                   |